

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues, para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del Boletin.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del dia de hoy me dice lo que sigue:

«Tengo el sentimiento de participar á V. S. la dolorosa noticia del fallecimiento del Emperador Alejandro ocurrido á las tres y media de ayer á consecuencia de las graves heridas recibidas hora y media antes en el momento de pasar cerca del teatro Miguel con direccion al Palacio de invierno. Una bomba explosiva fué arrojada al carruage é hirió varios cosacos de la escolta real y habiéndose apeado S. M. para ver los heridos le alcanzó una segunda bomba hiriéndole mortalmente.»

Lo que se anuncia al público con el profundo dolor que causan actos impropios de todo pueblo civilizado que olvidan los mas caros sentimientos de moralidad y justicia.

Orense Marzo 14 de 1881.

El Gobernador,
Domingo A. Merelles.

CUARTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Impuestos.—Consumos, cereales y sal.

La Direccion general de Impuestos con fecha 4 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Próxima ya la época en que los Ayuntamientos encabezados para el pago de la contribucion de consumos deben dar principio á las operaciones preliminares para la recaudacion de dicho impuesto y del de la sal, toda vez que el dia 21 del corriente mes deben reunirse asociados con el triple número de contribuyentes en que estén representadas todas las clases de estos con objeto de acordar el medio ó medios de hacer efectivos dichos impuestos, ésta Direccion general que se halla resuelta este año como los anteriores á conseguir que tanto la adopcion de los medios legales como el planteamiento de estos que llegue á acordarse, se verifique con toda expontaneidad, así como á facilitar cuanto contribuya á hacer mas eficaz y regular la marcha de la administracion, evitando retrasos y entorpecimientos que no hallarian justificacion en las actuales circunstancias en el importante servicio de la recaudacion del impuesto, tanto en la parte que afecta al Tesoro, como en la que respecta á los Municipios, cree conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que cuide V. S. del mas exacto cumplimiento de cuantas prevenciones están contenidas en la circular de este Centro de 6 de Marzo del año próximo pasado disponiendo en su virtud y para que no pueda alegarse ignorancia ú olvido por las Corporaciones municipales, que se inserte aquella á la vez que la presente antes del dia 15 del actual en el Boletin oficial de esa provincia.

2.ª Que habiendo llegado á conocimiento de esta Direccion general que en algunos pueblos se verifican dos ó mas subastas para el *arriendo con exclusiva*, haga V. S. comprender en su caso á los Ayuntamientos que tal pretendan ó hicieren, que con arreglo á los artículos 207 al 210 de la Instruccion del impuesto y prevencion 29 de la circular de 6 de Marzo del año último, no es procedente mas que la primera si en ella se presentan proposiciones que cubran el precio tipo aceptando los precios de venta, debiendo únicamente celebrarse segunda y en su caso tercera, cuando en la primera y segunda respectivamente no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, y

3.ª Que habiéndose suscitado aun algunas dudas acerca de la extension que debe darse al precepto de la Instruccion que exceptúa á los jornaleros del repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente que la excepcion contenida en el caso 2.º del artículo 218 se refiere únicamente á los peones que están á jornal y le solicitan ú obtienen diaria ó periódicamente pero no á los gañanes ó criados de labor ni á los jornaleros que tienen un salario constante mensual ó anual, pues los primeros vienen comprendiéndose, como es debido, en los repartos imputándose á sus amos la cuota que les corresponde por que sobre el salario reciben manutencion y con frecuencia hogar y los segundos no dependen de un jornal inseguro y eventual que les permita ser ni aparecer insolventes, siendo por tanto mas propiamente asalariados que simples jornaleros.»

Lo que por órden de dicho Centro directivo he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que por los señores Alcaldes tenga el debido cumplimiento tanto en lo que anteriormente queda consignado, como lo que á continuacion se inserta.

Orense 10 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

Circular que se cita.

Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y aplicándolas como sigue:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.ª El dia 21 del mes actual se reunirá en cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instruccion, dando al dia siguiente cuenta de lo acordado en esa Administracion; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto

por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial....	490
Idem por subsidio.........	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial..........	300
Total.....	900
Individuos correspondientes á cada clase............	300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que le siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.ª Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.ª Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la administracion municipal, ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza, y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad sin celebrar la segunda, tenga lugar la administracion ó el repartimiento.

4.ª Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que solo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el dia 22 del presente mes.

5.ª La Administracion, por su parte, conocedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad los solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro dias; y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.ª Si el medio que se acordare fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta para cobrar ó no á la administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre con repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.ª Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion á fin de acordar á su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.ª En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar en el dia último del primer mes de cada trimestre.

9.ª El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado de manera que el 25 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el dia 1.º del próximo mes de Abril: en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.ª

De la administracion municipal.

11. Si el medio acordado fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir y la Administracion cuidará de exijirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14. La administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados antes de 1.º de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto solo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el artículo 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instruccion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales que solo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las

especies deberán remitirse por duplicado para su aprobacion á esa oficina provincial ántes del 1.° de Abril, y ser aprobadas si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento ántes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan no aceptaran la invitacion las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representacion de los demás, y se unirá certificacion de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la apobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capitulo 31 de la instruccion cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificacion que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho dias de anticipacion; celebrando la primera el dia 1.° de Abril, y la segunda y última, si hubo proposicion en la primera, el dia 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el dia 12 proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó mas, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sinó por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el dia 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sinó la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 12, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 24.

23. El 10 de Mayo, como la instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administracion económica, para su aprobacion, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administracion, la cual cuidará de exigirlo para obtener antes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario, y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sinó que se hará cuando mas por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. El 1.° de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.°

28. Antes del 1.° de Julio, constando ya aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extrarádio á que se refiere la disposicion 14 de esta órden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva de las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 21 de Marzo con triple número de contribuyentes entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 22 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma «sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial,» y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el dia 1.° de Abril; y si no cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendoss con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, segun la instruccion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta órden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurran dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se converteria en recargo de ellas, sinó un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado no se le podrá señalar mas cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á la clase 1.ª y última es el siguiente:

	Carnes.	Aceite.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagre.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.
	Kilogramos.	Kilogramos.	Litros 20.º	Litros.	Kilogramos.	kilogramos.	kilogramos.	kilogramos.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de mas favorables circunstancias..........	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos........................	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

		Carnes.	Aceite.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.	TOTAL.
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª.........	Cuota individual máxima....	2·94	2·40	1·80	6	3·84	0·36	1·26	2·40	21
	Idem id. minima............	0·07	0·08	0·06	0·12	0·16	0·01	0·03	0·10	0·63
Idem id. id. de la tarifa 2.ª............	Cuota individual máxima.....	3·78	2·70	1·80	12·50	3·84	0·36	1·26	2·40	28·64
	Idem id. minima..............	0·09	0·09	0·06	0·25	0·16	0·01	0·03	0·10	0·79
Idem id. id. de la tarifa 3.ª..........	Cuota individual máxima....	4·20	3	1·80	15·50	3·84	0·72	1·26	3	33·32
	Idem id. minima..............	0·10	0·10	0·06	0·31	0·16	0·02	0·03	0·12	0·90
Idem id. id. de la tarifa 4.ª..........	Cuota individual máxima.....	4·62	3·30	1·80	22	4·32	1·08	1·44	3·60	42·16
	Idem id. minima..............	0·11	0·11	0·06	0·44	0·18	0·03	0·04	0·15	1·12
Idem id. id. de la tarifa 5..........	Cuota individual máxima.....	5·04	3·60	2·10	25	4·56	1·08	1·44	3·60	46·42
	Idem id. minima..............	0·12	0·12	0·07	0·50	0·19	0·03	0·04	0·15	1·22
Idem id. id. de la tarifa 6.ª..........	Cuota individual máxima.....	6·30	3·90	2·10	31	4·80	1·44	2·16	3·60	55·30
	Idem id. minime..............	0·15	0·13	0·07	0·62	0·20	0·04	0·06	0·15	1·42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante: 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir el 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la de 17 con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3, unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificacion en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningun caso deberán establecerse ménos de las nueve señaladas, tambien como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que con arreglo al art. 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien ántes de efectuar la division ó clasificacion procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederias. calculando las personas que concurran temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de los establecimientos si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del art. 218 de la instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en la totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

(Se concluirá.)